



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL No. 02

La Paz, 06 DIC. 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que "los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo."

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Norma Suprema, determina que "el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas."

Que la Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de forma concordante con la Ley Fundamental, el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo No.29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Inciso b) del Artículo 36 determina que el nivel de administración superior, fiscalización y control de las actividades mineras y registro minero se encuentra a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39, dispone que "la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado."

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo I Artículo 108 de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas dispone la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

Que los Numerales 2 y 5 del Parágrafo II del citado Artículo 108 de la Ley General de Cooperativas establece dentro de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP el velar por el cumplimiento de los principios y valores cooperativos, así como fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.

Que el Inciso b) del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, establece que el Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene atribuciones para promover,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

fiscalizar y supervisar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo, apoyando una gestión transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.

Que mediante Resolución Bi Ministerial No. 974 de 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Minería y Metalurgia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Única del Decreto Supremo N° 2889 de 01 de septiembre de 2016, aprueban el Procedimiento para el Control y Fiscalización de Cooperativas en el Desarrollo de sus Actividades, documento que forma parte de la referida Resolución.

CONSIDERANDO III:

Que el Inciso c) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, establece entre sus objetos normativos el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP, en el marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros en cada caso: a) Observancia de los principios del cooperativismo, b) Asociados registrados en la AFCCOOP, c) Volumen y Valor de producción; y d) Distribución de ingresos por asociado.

Que los Artículos 4, 5 y 6 de la referida Ley N° 845, establecen el procedimiento de control y fiscalización que deben desarrollar la AJAM y la AFCCOOP.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 845, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentaran, mediante Resolución Bi Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que los Informes Técnicos y Legales emitidos por ambos Ministerios de Estado, otorgan la viabilidad técnica y la procedencia legal de la emisión de la presente Resolución Biministerial.

Que surge la necesidad de aprobar el Reglamento sobre el Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras en el Desarrollo de Actividades Mineras, en virtud al mandato establecido en la Ley N° 845, siendo necesaria la implementación de diferentes mecanismos para determinar el efectivo cumplimiento de los principios del cooperativismo como la igualdad, equidad, reciprocidad, equidad en la Distribución, la Finalidad Social y el No Lucro de Sus Asociados.

POR TANTO

Los Sres. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social y Ministro de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones que les confiere el Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo".





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento “Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras”, contenido en tres (3) capítulos, catorce (14) artículos, una (1) disposición transitoria y cuatro (4) disposiciones finales, que en anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución Bi Ministerial.

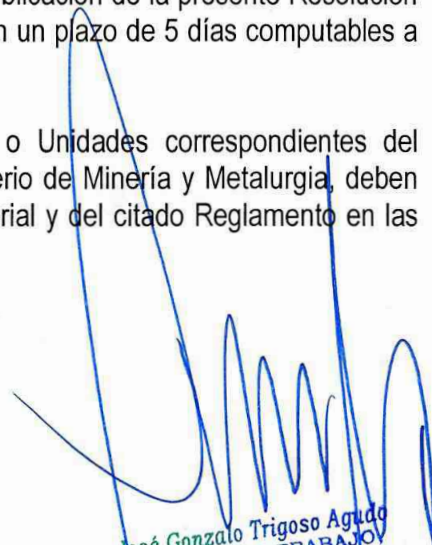
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, de acuerdo a Ley, que la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución, es responsabilidad de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM, proceda a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en un plazo de 5 días computables a partir de su notificación con la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR que las Direcciones o Unidades correspondientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y del Ministerio de Minería y Metalurgia, deben proceder a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial y del citado Reglamento en las páginas web de cada una de ellas.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA


José Gonzalo Trigos Agudo
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

